

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0599-2020, RUG 1665-2020

ACCIONANTE: LORENA MORENO LAVERDE

ACCIONADO: EDGAR MORENO BRICEÑO

RADICACIÓN: 0532-2020

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida De Protección No. 0599/2020, adelantada el día 3 de noviembre de 2020, se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, el accionado señor EDGAR MORENO BRICEÑO apeló la decisión de la Comisaría Octava de Familia, Kennedy IV de Bogotá; el cual procede este despacho a resolver.

Como sustento del recurso de apelación, el señor EDGAR MORENO BRICEÑO manifestó: *“No estoy de acuerdo con el Desalojo en este momento y pido que me den tiempo para que ellas LORENA me de la plata de mi carro y no poseo dinero para esto y necesito que me reintegren el dinero para poderme ir de la casa y no me puedo ir de la casa si me voy de la casa pero necesito plata no em puedo ir sin plata. Lorena dice que me saca de la casa y que me cambia las guardas yo no me puedo ir pido plazo mientras yo consigo donde irme y para que me saquen como un perro yo me voy pero que me de la plata que ella cogio .”*

La señora LORENA MORENO LAVERDE describió el traslado en los siguientes términos: *“yo no pretendo quitarle la plata de mi padre y se que es su dinero y yo puedo empezar a pagárselo a él por cuotas no me niego a pagarle la deuda y le doy un mes de plazo para que mi papá se vaya de la casa de resto no tengo nada más que decir.”*

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante, los descargos rendidos por el accionado y el testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN LAVERDE VALENZUELA, quien para el caso es la madre de la denunciante y esposa del denunciado-

La accionante, señora LORENA MORENO LAVERDE denunció a su padre el señor EDGAR MORENO BRICEÑO por los hechos acaecidos el día 20 de octubre del año 2020, los cuales se resumen así: El día 20 de octubre a aproximadamente a la 1 de la tarde el señor EDGAR MORENO BRICEÑO empezó hacerle un reclamo a su hija por una citación que había llegado a la casa y que finalmente era para su otro hijo. Por esa citación y por un dinero que aparentemente le debe su hija el accionado se abalanzó contra LORENA, le lanzó cabezazos; la señora MARÍA DEL CARMEN LAVERDE VALENZUELA trató de intervenir, pero el señor EDGAR la cogió del brazo y la tiro al piso. De acuerdo con el relato de la accionante su padre también la amenazó de muerte.

La accionante, señora LORENA MORENO LAVERDE se ratificó de los hechos de la denuncia en la audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2020, en la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá.

Por su parte, el señor EDGAR MORENO BRICEÑO al momento de rendir su descargos textualmente afirmó lo siguiente frente a los hechos endiligados: *“...El 20 de octubre de 2020 yo estba en la casa y me había puesto arreglar la casa por que tenía el cumpleaños de la mamá y ese día Lorena se paró y dijo que este problema lo iba a parar de raíz y que iba a vender la casa, yo cometí un error llegaron y em dejaron una citación y yo untado de guiso y todo no le la citación yo pensé que era para mi y LORENA y la mamá entraron y le hablé a la mamá le dije que me aprecia muy mal que LORENA me hubiera demandado y me exalte y cometí errores y me exalte y le dije a LORENA que me parecía muy mal que me hubiera demandado y cogió el papel de la citación y me tiró el papel de la citación y me los tiro por la cara y yo em exalte y me fui hacia ella y le dije a ella que me parece muy mal porque no em entrega y yo me voy, yo le grite que se debía de morir y ella me pegó y yo no he denunciado y yo le decía si quiere máteme y si el moví la cabeza pero no para pegarle le decía y yo me empuje a la mamá hacia allá y la mamá se cayo y nada más paso y yo le pido excusas a mi hija...”*

La testigo señora MARIA DEL CARMEN LAVERDE VALENZUELA declaró lo siguiente frente a la denuncia instaurada por su hija en contra de su esposo: *“Si. Ese día nosotras lelgamos de una cita médica mía y entonces estábamos hablando cuando le llego una citación a mi hijo y mi esposo la recibió y ni siquiera le leyó entonces EDGAR pensó que LORENA lo había demandado y se puso loco y cogió a mandarle cabezazos y yo me metí en medio de ellos y él me metió un empujón y me mandó contra la pared y me caí y hasta que LORENA me ayudo a parar y el dice que LORENA le pegó pero yo no me di cuenta de eso y yo me pare y me fui a mire el papel que había llegado y yo le dije que eso era para JULIAN que por que decía que LORENA lo había demandado y entonces dijo que nos e había dado cuenta y le dije mire casi revienta a la otra y todo porque pensó que lo haba demandado y entonces ahí si fue cuando LOREN fue y lo demando. El 20 de octubre esta LORENA Y EDAGAR MJORENO y yo no había nadie más. En la casa no hayc amaras ni nada. Después de ese día no se ha vuelto a presentar ningún episodio de esto. Mi esposo desde hace 3 años le detectaron diabetes y luego la artrosis. A mí me gustaría que todo se solucionara hablando. Yo le he dicho muchas veces a EDGAR que solucione su vida y que se organice y se vaya de la casa. Solo quiero que se solucionen todas las cosas para bien. De resto no tengo nda más que decir.”*

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la inconformidad de la apelante se basa únicamente en la medida complementaria adoptada por la autoridad administrativa, la cual ordenó el desalojo del accionado, quien frente a dicha decisión solamente afirmó que no tiene plata para irse y que para ello necesita el dinero que le debe su hija LORENA.

Así las cosas, lo primero que debe indicar esta juez es que el accionado no presentó ninguna inconformidad frente a la medida de protección tomada por la Comisaria de Familia, quien basada en la prueba solicitada, decretada y recaudada en debida forma declaró probada la medida de protección solicitada por la señora LORENA MORENO LAVERDE, quien fue agredida de manera verbal y física por su progenitor, el señor EDGAR MORENO BRICEÑO.

Basta con revisar la denuncia, los descargos rendidos por el accionado y la declaración hecha por la señora MARIA DEL CARMEN LAVERDE VALENZUELA, para determinar la veracidad de los hechos acaecidos el día 20 de octubre de 2020.

La denunciante manifestó que ese día su padre, el señor EDGAR MORENO BRICEÑO luego de recibir unos documentos que iban

dirigidos para su hermano la empezó a agredir verbal y físicamente tratando de propinarle unos cabezazos, hechos que fueron corroborados por la única persona que se encontraba presente en la casa, que para el caso es la madre de la accionante y a su vez la esposa del accionado, quien por esa razón le ofrece credibilidad a esta funcionaria.

En efecto, la declaración de la señora MARIA DEL CARMEN LAVERDE VALENZUELA, fue coincidente en circunstancias de tiempo, modo y lugar con la versión dada por la accionante frente a las agresiones sufridas a manos de su progenitor.

Tanto la accionante como la testigo relataron que el día 20 de octubre del año 2020, luego de que llegaron de una cita médica, el señor EDGAR MORENO BRICEÑO, sin percatarse que había recibido una citación para su hijo y no para él, le dijo a LORENA que por qué razón tenía que demandarlo, quien acto seguido se abalanzó hacia su hija para pegarle cabezazos y terminó además empujando y pegándole a su esposa, la señora LAVERDE VALENZUELA, quien como cualquiera lo hubiera hecho, trató de mediar para que cesarían los actos de violencia.

Los anteriores hechos fueron reconocidos de manera parcial por el querellado, quien en sus descargos afirmó que por un error atribuible únicamente a él, se le lanzó a su hija y la increpo pensando que ella lo había demandado. Pese a que el querellado indicó que no le había pegado cabezazos a su hija, si manifestó que cuando se le arrojó empezó a mover su cabeza, y luego le dijo que debía morir.

El querellado también reconoció que cuando su esposa trató intervenir para que no se siguieran presentando tales hechos, él la empujó y ésta cayó al piso.

Queda demostrado entonces que el accionado además de haber sido quien dio origen al conflicto suscitado el día 20 de octubre de 2020, por un hecho que resulta totalmente irrelevante y que consistía en una citación que le había llegado a su hijo y que erróneamente pensó que era para él, agredió físicamente a su hija empujándola y tirándole cabezazos, a quien también le deseo su muerte, hecho que para la accionante constituye una amenaza y no un simple deseo.

Aunque la accionante no allegó prueba derivada de los supuestos cabezazos, como hubiese podido ser un dictamen de medicina legal; para esta juez, de acuerdo con el relato hecho por el accionado resulta evidente la intención que tenía de agredirla con esta parte del cuerpo, constituyendo en todo caso un acto de violencia intrafamiliar.

Por lo ya expuesto, encuentra esta juez que la medida de protección no merece reparo alguno, pues tal se como se ha mencionado a lo largo de esta providencia, el querellado excepto de los supuestos cabezazos que negó haber propinado a su hija terminó por aceptar los hechos

constitutivos de violencia intrafamiliar, a tal punto que en sus descargos reconoció el error cometido y pidió excusas a su hija.

Como quedo visto anteriormente, la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia, Kennedy IV, de Bogotá, para declarar probados los hechos que fundamentan la medida de protección se encuentran debidamente soportados en el material probatorio obrante dentro del plenario.

Frente al recurso de apelación, el despacho no tendrá en cuenta el argumento presentado por el querellado para revocar el literal D) del numeral 1° de la resolución de fecha 3 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó como medida complementaria el desalojo del señor EDGAR MORENO BRICEÑO, debido a que la falta de recursos o el no pago del dinero que aparentemente le debe la accionante no constituye un eximente de su responsabilidad, ni de la decisión tomada por la autoridad administrativa, ya que dentro de nuestro ordenamiento legal existen mecanismos para perseguir el pago de deudas.

No obstante lo anterior; bajo un análisis objetivo, advierte el despacho que la Comisaría Octava de Familia, Kennedy IV de Bogotá, ordenó como medida complementaria el desalojo del querellado, sin ninguna motivación olvidando de paso que para su aplicación el legislador previo los eventos para interposición.

En efecto, Art.2° de la ley 575 de 2000 establece:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para **la vida, la integridad física o la salud** de cualquiera de los miembros de la familia...” **subrayado y negrilla fuera de texto.***

Como se puede observar en la norma transcrita anteriormente, el legislador no dejó al libre razonamiento de los comisarios de familia, los casos en que se puede imponer como medida complementaria el desalojo del agresor y es entonces que bajo dicha disposición se debe verificar si se encuentra demostrado alguno de estos casos, bajo los cuales se podría acceder a ello.

Bien, aunque para esta Juez las actuaciones desplegadas por el accionante son totalmente reprochables, no existe ninguna prueba concluyente que nos permita inferir que la vida, la integridad física o la salud de la accionante se encuentren en peligro, porque si bien es cierto que el accionado trató de pagarle cabezazos a su hija, no se arrojó ningún dictamen pericial que demuestre las lesiones sufridas. Así como

tampoco se allegó prueba sobre alguna afectación física o mental sufrida por la accionante con ocasión de los hechos denunciados.

Por otra parte, y pese a que la accionante afirmó que su padre la había amenazado de muerte, éste cuando rindió sus descargos manifestó que el día de los hechos si bien le deseo la muerte a su hija, no la amenazó, siendo dos cosas muy diferentes. Frente a las supuestas amenazas, la única testigo que allí se encontraba presente no realizó ningún pronunciamiento, razón por la que no es posible tener por probada tal afirmación.

Aunado a lo anterior, con los descargos rendidos por el accionado y la declaración de la señora MARIA DEL CARMEN LAVERDE VALENZUELA, se puede establecer que el accionado cuenta actualmente con 63 años, quien padece de artrosis y diabetes; padecimientos que si bien no deben ser utilizados como excusa para mantener un buen comportamiento con su núcleo familiar, si constituye un motivo más para no ordenar su desalojo.

A pesar de que no se confirmará el literal D) del numeral primero de la resolución proferida en audiencia del 3 de noviembre de 2020, por las razones ya expuestas, ello no implica que dicha medida complementaria pueda ser utilizada por la autoridad administrativa frente a nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se puedan llegar a cometer con posterioridad a esta decisión; razón más que suficiente para que el querellado de estricto cumplimiento a la medida de protección dictada.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará el literal D) del numeral primero de la Resolución proferida el día 3 de noviembre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de esta ciudad, en el cual se ordenó el desalojo del señor EDGAR MORENO BRICEÑO, quedando incólume las demás determinaciones allí proferidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el literal **D) del numeral primero de la Resolución proferida el 3 de noviembre de 2020** por la Comisaría Octava de Familia, Kennedy IV de esta ciudad dentro de la medida de protección promovida por la señora LORENA MORENO LAVERDE en contra de EDGAR MORENO BRICEÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MANTENER** incólume las demás determinaciones tomadas por la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, de esta ciudad, el día 3 de noviembre de 2020.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz. **Por secretaría, Procédase de conformidad.**

CUARTO: **ORDENAR** devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 86

HOY: 28 de mayo de 2021

LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ

Secretaria